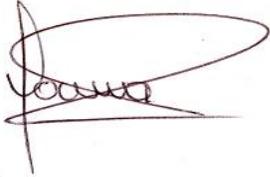


**CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00254. Mayo 18 de 2021.** Señora Juez, le informo que el auto inadmisorio se notificó por estados el día 17 de agosto de 2021, el término para allegar los requisitos venció el día 24 de agosto hogaño, término dentro del cual la parte demandante allegó escrito con el cual pretende dar subsanación a los mismos.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ  
Oficial mayor

02

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (Simulación)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito - Coopantex
Demandados	Ruddy Alirio Salas López y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00254-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	781
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, notificado por estados el 17 de agosto del mismo año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda.

En efecto, dentro del término concedido, la parte demandante allegó escrito con tal fin (pdf 05).

El apoderado refiere que frente al requisito exigido en el **numeral primero** "*Deberá allegar un nuevo poder, ya que el poder aportado, de manera errada, se dirige en contra de la sociedad CANTERA SAN MARCOS S.A.S., que de acuerdo al escrito de la demanda y de los anexos, no hace parte del litigio. (Art. 82 numeral 11 del Código General del Proceso)*" no es necesario el cambio de poder, toda vez

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

que CANTERA SAN MARCOS S.A. es la sociedad y J.M. CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A.S. es el establecimiento mercantil. (pdf 05 pág. 3).

Por su parte, el **numeral tercero** exigía: *“Acumular en debida forma las pretensiones de la demanda, en principales, subsidiarias y consecuenciales, en la forma establecida en el numeral 4 del artículo 82 en armonía con el artículo 88 del CGP”*. Al respecto, es evidente que las pretensiones cuarta a octava del escrito de subsanación se encuentran indebidamente formuladas y acumuladas.

Ahora bien, en el **numeral quinto** de los requisitos exigidos, se encuentra *“allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada J.M. CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A.S. el cual debe estar actualizado, con una antelación no superior a 30 días. (Artículo 82 numeral 11, artículos 83, 84, 85 del Código General del Proceso).”*

Sin embargo, la parte demandante no arrimó ninguno de los dos certificados de existencia y representación, ni el exigido mediante numeral quinto del auto inadmisorio, el de J.M. CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A.S, como tampoco el de la sociedad CANTERA SAN MARCOS S.A., este último con el fin de verificar la información brindada por la parte demandante a través de su apoderado, evidenciándose así la ausencia de requisito de subsanación.

En cuanto al **numeral cuarto** del auto inadmisorio que exigía: *“Informará las direcciones físicas y los correos electrónicos de la parte demandada, de conformidad con el artículo 82 N° 10 del Código General del Proceso, y en caso de no tener una, deberá indicarlo..”*, el apoderado no informó la dirección física, ni el correo electrónico de la codemandada CANTERAS SAN MARCOS S.A.S. y /o J.M. CONSTRUCCIONES DEL SUR S.A.S. (pdf 05 pág. 10-11)

Frente al requisito exigido en el **numeral sexto**, que dispone: *“En el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, el demandante indica “Procedimiento establecido en el Libro III Título I sección primera del Código General del proceso. Por mayor cuantía y por el domicilio de los demandados”, así las cosas, deberá manifestar claramente, cuál es el valor de las pretensiones, que conlleva a que defina la competencia en este Juzgado”*, el apoderado de la parte demandante, indica que el valor de las pretensiones es de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

(\$224.348.039), por cuanto es el valor del proceso que se adelanta en el municipio de Envigado que se relaciona en el acápite de hechos y pruebas.

No obstante, el valor del proceso ejecutivo que se adelanta allí, no incide con la materia que se relaciona en el presente asunto, tratándose de una simulación con ocasión de unos negocios jurídicos, suscitados entre uno de los demandados en ese proceso ejecutivo y otros, por lo tanto no se observa que se haya subsanado de manera alguna dicho requisito (pdf 05 pág. 33).

La falta de subsanación de la totalidad de los requisitos exigidos y que tienen evidente sustento normativo, impone el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625